



S.J. 254/2025

INFC: 2024/1338

Se ha recibido en el Servicio Jurídico en la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, solicitud de informe en relación con el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden 2177/2024, de 1 de julio, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de proyectos sociales destinadas a la realización de programas de interés general considerados de interés social, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, al 0,7 por ciento del rendimiento de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades y al Plan Corresponsables, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se emite el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales (en adelante, «CFJAS»), ha solicitado el informe de este Servicio Jurídico sobre el proyecto de bases reguladoras identificado en el encabezamiento de este informe.

A dicha solicitud le acompañaba la siguiente documentación:

- Índice del expediente.

- Resolución del Director General de Servicios Sociales e Integración, por la que se aprueba la apertura del trámite de consulta pública relativa al Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden 2177/2024, de 1 de julio, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de proyectos sociales destinadas a la realización de programas de interés general considerados de interés social, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, al 0,7 por ciento del rendimiento de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades y al Plan Corresponsables, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- Memoria para la consulta pública, firmada por el Viceconsejero de Presidencia y Administración Local y por el Director General de Servicios Sociales e Integración.
- Certificado emitido por la Jefa de Área de Información y Administración Digital de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 16 de abril de 2025, sobre las alegaciones emitidas en el trámite de consulta pública.
- Escritos de alegaciones presentados en dicho trámite.
- Informe del Grupo de Trabajo permanente del Consejo para el Diálogo Social correspondiente al trámite de información pública, en el que se comunica que se ha recibido respuesta de CEIM, manifestando que no realizan observaciones y que no se ha recibido aportación ni respuesta de CCOO ni de UGT-Madrid.

- Dos borradores del texto reglamentario sujeto a informe.
- Memoria del Análisis de Impacto Normativo, suscrita por el Director General de Servicios Sociales e Integración en fechas 25 de mayo y 30 de mayo de 2025.
- Informe de la Directora General de la Mujer el 27 de mayo de 2025, de impacto por razón de género.
- Informe de la Directora General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de 27 de mayo de 2025, de impacto en la familia, la infancia y la adolescencia.
- Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de 28 de mayo de 2025.
- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 28 de mayo de 2025.
- Informe de la Dirección General del Trabajo (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 27 de mayo de 2025.
- Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 29 de mayo de 2025.

- Informe de la Dirección General de Política Financiera y Tesorería (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 28 de mayo de 2025.
- Informe de la Dirección General de Calidad, Evaluación e Innovación (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de 28 de mayo de 2025.
- Orden 174/2025, de 6 de febrero, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones 2025 de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid.
- Orden 668/2025, de 26 de marzo, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se modifica la Orden 174/2025, de 6 de febrero, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones 2025 de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid.
- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de 3 de junio de 2025.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera-. Finalidad y contenido

El Proyecto de Orden tiene por objeto -como resulta de su propio enunciado- modificar la Orden 2177/2024, de 1 de julio, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de



subvenciones de proyectos sociales destinadas a la realización de programas de interés general considerados de interés social, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, al 0,7 por ciento del rendimiento de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades y al Plan Corresponsables, en el ámbito de la Comunidad de Madrid (en adelante Orden 2177/2024).

El borrador consta de una parte expositiva y otra dispositiva que cuenta con un artículo único, en el que se distinguen treinta y dos apartados, una disposición derogatoria y una disposición final.

Segunda-. Marco competencial y régimen jurídico

La jurisprudencia constitucional tiene declarada la inexistencia de un título competencial específico en materia de subvenciones. Concretamente, el Tribunal Constitucional ha señalado que «no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado» y que «la subvención no es un concepto que delimita competencias» (SSTC 39/1982 y 179/1985), de modo que el solo hecho de financiar no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989) que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía (STC 95/1986). De este modo, «la sola decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas» (STC 13/1992).

En consecuencia, la competencia para el establecimiento y el otorgamiento de las subvenciones se le atribuye, en principio, a la Administración que la tenga sobre la



materia concreta sobre la que verse la subvención. En el presente supuesto, las ayudas encuentran fundamento en los artículos 26.1.23, 26.1.24 y 26.1.25 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. En ellos, se atribuye a nuestra Comunidad Autónoma las competencias exclusivas en materia de «promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos (sic) y demás grupos sociales necesitados de especial atención», «protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud» y de «promoción de la igualdad respecto de la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural», respectivamente.

En concreto, el origen de esta línea de ayudas hay que encontrarlo en la Sentencia 9/2017, de 19 de enero, del Tribunal Constitucional. Hasta el año 2016, había sido la Administración del Estado la que había venido convocando las subvenciones a las entidades del denominado Tercer Sector y a la Cruz Roja Española en orden a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del 0,7% del IRPF.

En la STC 9/2017, el Alto Tribunal resolvió el conflicto positivo de competencia planteado por la Generalitat de Cataluña contra la Resolución de 18 de mayo de 2016, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convocaron las subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del IRPF. Según observó la sentencia, en línea con otras muchas que le habían precedido en materia de asistencia social a partir de la STC 13/1992, de 6 de febrero, se trata de subvenciones que «conforman un sistema de protección dirigido a colectivos desfavorecidos o en riesgo de exclusión social, dirigido a protegerlos en situaciones de necesidad específicas y que se dispensa al margen de

toda obligación contributiva o colaboración económica de los destinatarios de los programas de actuaciones».

En este orden de consideraciones, la STC 9/2017 supuso un punto de inflexión debido a la consideración que se incluyó en su parte final (FJ 7):

«No obstante, la sucesión de conflictos de competencia suscitados por el mismo objeto impone alguna consideración adicional. En torno a esta misma controversia, en la STC 21/2013 ya hubimos de “recordar lo que dijimos en la STC 208/1999, de 11 de noviembre (FJ 7), sobre la necesidad de que, para la plena realización del orden de competencias que se desprende de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, se evite la persistencia de situaciones anómalas en las que sigan siendo ejercitadas por el Estado competencias que no le corresponden. Como entonces afirmamos, ‘la lealtad constitucional obliga a todos’ (STC 209/1990, FJ 4) y comprende, sin duda, el respeto a las decisiones de este Alto Tribunal” (FJ 8). Su cumplimiento pleno y tempestivo, al que vienen obligados todos los poderes públicos (art. 87.1 LOTC), exige que el Estado aborde sin demora la modificación del marco regulador de estas subvenciones, a fin de acomodarlo para futuras convocatorias a lo que resulta de la clara y excesivamente reiterada doctrina constitucional, en su dimensión tanto normativa como ejecutiva».

Fruto de esta admonición del Tribunal Constitucional surgió el modelo de reparto de doble tramo, que suponía que las Comunidades Autónomas pasaran a gestionar una cantidad cercana al 80% de los fondos procedentes del 0,7% de las cuotas del IRPF no destinadas a la Iglesia Católica, correspondiendo al Estado la gestión del 20% restante. Ello determinó el otorgamiento por la Comunidad de Madrid de las subvenciones del año 2017 y posteriores destinadas a proyectos sociales a sufragar con cargo a dicha asignación.



A la vista de lo expuesto, cabe afirmar que la Comunidad de Madrid ostenta competencia para dictar la norma proyectada.

En cuanto al régimen jurídico a tener en cuenta, viene este configurado, en primera línea, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones («LGS») parte de cuyo articulado tiene carácter básico de conformidad con su disposición final primera, así como por el Reglamento de dicho texto legal aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio («RLGS»).

Asimismo, las subvenciones que concede la Comunidad de Madrid se rigen, en lo que no contradiga la normativa estatal de carácter básico, por la legislación autonómica en la materia, constituida fundamentalmente por la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid («LSCM»); el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, y el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995.

Tercera-. Tramitación.

La jurisprudencia ha consagrado la consideración de las bases reguladoras de las subvenciones públicas como disposiciones de carácter general o normas reglamentarias (por todas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2015, Rec. 1223/2014). El examen de los requisitos procedimentales aplicables al proyecto de Acuerdo sujeto a consulta ha de partir necesariamente de dicha consideración.

Desde el punto de vista de la competencia para dictarla, esta recae sobre el titular de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales (art. 6.4 de la LSCM) y, dentro de



ella, la promoción del proyecto normativo corresponde a la Dirección General de Servicios Sociales e Integración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.17 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, según el cual *“Corresponden a la Dirección General de Servicios Sociales e Integración las competencias en materia de servicios sociales, inclusión social, voluntariado, cooperación al desarrollo e inmigración, y en especial las siguientes:*

17. El fomento de programas sociales de interés general para la atención a personas en situación vulnerable en el ámbito de la Comunidad de Madrid, complementarios de las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Comunidad de Madrid y a distintas administraciones públicas, con cargo al 0,7 por 100 del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras fuentes de financiación.”

Por lo que se refiere a su tramitación, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante Decreto 52/2021), excluye de su ámbito de aplicación a las bases reguladoras de subvenciones (art. 1.3). Ello obliga a tomar como referente normativo de forma supletoria al Ordenamiento Jurídico estatal (art. 149.3 *in fine* de la Constitución Española).

La mencionada supletoriedad conduce a la aplicación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno («Ley del Gobierno»), modificada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («LRJSP»), cuya disposición final tercera, apartado doce, añadió un artículo 26 relativo al procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y los reglamentos. Dicha regulación ha de completarse con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la



Memoria del Análisis de Impacto Normativo («RDMAN»). También habrá de tenerse en cuenta la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («LPAC»).

El artículo 8.1 de la LGS, de aplicación básica, exige que, con carácter previo al establecimiento de una subvención, sean recogidos en un plan estratégico de subvenciones «los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria». Esta misma regla está recogida en el artículo 4 bis de la LSCM.

Al respecto, debe llamarse la atención sobre la importancia que la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene dando a la previsión de una determinada subvención en el plan estratégico correspondiente al periodo al que se pretenda aplicar. En dicho sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal ha declarado que la exigencia a que nos referimos constituye un «*requisito esencial y previo a la regulación de la subvención*» (SSTS, 3^a, de 26/6/2012, RC 4271/2011; de 4/12/2012, RC 4369/2011; de 28/1/2013, RRCC 57/2012 y 559/2012, y de 16/4/2013, RC 1372/2012). En estas resoluciones, la Sala Tercera ha resaltado el carácter “*imperativo y categórico*” de la exigencia prevista en el artículo 8.1 de la LGS como “*requisito esencial y previo a la regulación de la subvención*” en relación con los principios de trasparencia, eficacia y eficiencia que deben presidir la gestión de las subvenciones a tenor del artículo 8.3 de la misma ley.

Más recientemente, la misma Sala Tercera, en Sentencia de 4 de marzo de 2021, RC 4939/2019, ha vuelto a señalar que

«... el Plan Estratégico de Subvenciones constituye un instrumento de planificación de



políticas públicas que tengan como objetivo el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública, cuya aprobación, con carácter previo a la regulación de la subvención, resulta exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 10 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley General de Subvenciones, de donde se infiere que se configura como un requisito esencial del procedimiento subvencional.»

En relación con este requisito, el expediente administrativo incorpora el texto de la Orden 174/2025, de 6 de febrero, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones 2025 de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid (Orden 174/2025 en lo sucesivo), y de la Orden 668/2025, de 26 de marzo, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se modifica la Orden 174/2025. En concreto se sitúa como Objetivo 1“*1. Subvenciones destinadas a la realización de programas de interés general considerados de interés social, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, al 0,7 por ciento del rendimiento de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades y al Plan Corresponsables, en el ámbito de la Comunidad de Madrid*”.

Igualmente, el artículo 133 de la LPAC y el artículo 26 de la Ley del Gobierno establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustancie una consulta pública a través del portal web de la Administración competente mediante la que se recabe la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretenda aprobar.

En anteriores informes de este Servicio Jurídico (entre otros, Informe SJ 121/21) se ha apelado a la importancia de la consulta pública como instrumento de participación de



los ciudadanos en la elaboración de disposiciones de carácter general (art. 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid), lo que debería llevar a una interpretación restrictiva de los supuestos en que su realización puede ser exceptuada.

En el caso examinado, consta en el expediente administrativo la Resolución del Director General de Servicios Sociales e Integración, por la que se aprueba la apertura del trámite de consulta pública, el Certificado de la Jefa de Área de Información y Administración Digital de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales relativo a las alegaciones recibidas en la consulta pública, y el escrito con las alegaciones, cuya transcripción figura igualmente incorporada.

En lo tocante al contenido de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo («MAIN») prevista en el citado artículo 26.3 de la Ley del Gobierno y desarrollada por el RDMAIN, en la documentación que nos ha sido remitida figuran dos versiones suscritas por el Director General de Servicios Sociales en fechas 25 de mayo y 30 de mayo de 2025. Conviene recordar que la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, razón por la que sería aconsejable añadir otra versión de dicho documento con carácter previo a la aprobación del texto reglamentario y, en su caso, incluir en el expediente administrativo otras posibles ediciones anteriores de aquel.

El artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017 prevé el contenido preceptivo de la MAIN en su modalidad ordinaria, a la que atiende la que nos ha sido remitida. Ha de analizarse, por consiguiente, si el proyecto de norma remitida recoge de forma satisfactoria todos los aspectos exigibles.

- 1º) En primer lugar, es necesario que se incluya una identificación de los fines y objetivos perseguidos por la norma en tramitación. El epígrafe 1.1. de la MAIN responde a tal exigencia.
- 2º) El segundo aspecto a incluir en la MAIN se refiere a la explicación de la adecuación de la norma proyectada a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la LPAC: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, necesidad, proporcionalidad y eficiencia, con especial incidencia en los tres últimos. Tal motivación ha sido incluida en el epígrafe 1.2 de la MAIN de referencia.
- 3º) Un tercer elemento a tratar consiste en el análisis de las alternativas de la propuesta, que se ha tratado en el epígrafe 1.3 aludiendo al hecho de que se propone la modificación de las bases reguladoras vigentes, debido a que el volumen y peso de las modificaciones que se pretenden operar no determina la necesidad de elaborar unas nuevas bases reguladoras.
- 4º) Figura igualmente el análisis sobre la adecuación de la propuesta de norma al orden de distribución de competencias, haciendo referencia a esta cuestión desde el punto de vista de los títulos competenciales materiales en los que se basa el proyecto de orden.
- 5º) En lo que se refiere a los impactos de la norma proyectada, la memoria trata singulamente y de forma separada el impacto económico y sobre la competencia; presupuestario; en forma de cargas administrativas; sobre la infancia, la adolescencia y la familia; por razón de género, y de orientación sexual e identidad y expresión de género.

La cuestión se analiza, en los casos que procede, desde el punto de vista de las consideraciones realizadas por los órganos competentes en los informes emitidos en el procedimiento de modificación de las bases reguladoras.

6º) Otro apartado a consignar en la Memoria es el relativo a los trámites seguidos en la elaboración de la norma. Según la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN aprobada por el Consejo de Ministros el 11 de diciembre de 2009, aplicable en virtud de la disposición adicional primera del referido Real Decreto 931/2017, la inclusión de esta información «refuerza la propuesta normativa y ofrece una valiosa información sobre la previsión del grado de aceptación que puede tener el proyecto».

En el caso que nos ocupa se ha incluido la referencia a los trámites realizados a lo largo del procedimiento, aunque se observa que no se ha actualizado la MAIN tras la emisión del informe de legalidad por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. Sería conveniente que el texto definitivo de la MAIN se actualizara incluyendo su fecha, así como el resto de trámites posteriores, entre ellos el informe de este Servicio Jurídico.

7º) En cuanto a la evaluación *ex post* o forma en la que se analizarán los resultados de la aplicación de las normas -art. 2.1 j) del RDMAIN-, su inclusión en una determinada propuesta normativa resulta conforme al principio de control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas a que alude el artículo 3.1.g) de la LRJSP, que se puede considerar integrado dentro del más amplio de buena administración emergente en el Derecho Administrativo español contemporáneo.

A la hora de abordar esta previsión, cabe significar que la MAIN sigue el esquema previsto en los apartados 7.1 y 7.2 letra a) de la Orden 174/2025.

8º) Finalmente, se ha incluido en la MAIN la correspondiente ficha con el resumen ejecutivo de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 2.3 del «Real Decreto 931/2017» y en la Guía Metodológica anteriormente citada.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración de la norma reglamentaria deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

En dicho sentido se han incorporado al expediente los trámites que a continuación se enuncian:

- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 28 de mayo de 2025, al amparo de lo previsto en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, que contempla la necesidad de su informe en la regulación de nuevos procedimientos administrativos o en las modificaciones de los ya existentes, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación (criterio 12) así como los modelos de impresos que deban utilizarse por los ciudadanos (criterio 14).
- Informe de la Dirección General del Trabajo (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 27 de mayo de 2025, recabado con sustento en el artículo 2.3 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de Desarrollo Parcial de la LSCM en

materia de bases reguladoras de las mismas. Dicho centro directivo, atendido el objeto de las ayudas que se pretenden estatuir por el proyecto de bases reguladoras sujeto a informe, ha estimado innecesaria la incorporación de criterios de empleo estable.

- Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 29 de mayo de 2025, en el que se concluye que las subvenciones insertas en las bases reguladoras con constituyen una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Informe de la Dirección General de Política Financiera y Tesorería (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 28 de mayo de 2025, que, de conformidad con el artículo 10 de la LSCM, ha autorizado la exención de garantías para el pago anticipado de la subvención.
- Informe de la Dirección General de Calidad, Evaluación e Innovación (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de 28 de mayo de 2025, en el que no se formulan observaciones.
- Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en el que se han incluido algunas sugerencias para la mejora del proyecto normativo.
- Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad de 27 de mayo de 2025, tal y como exigen el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la disposición adicional 10^a de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las

Familias Numerosas, introducidos ambos por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

- Informe de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 27 de mayo de 2025, de impacto por razón de género, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Por su parte, en aplicación del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, conforme al cual, los proyectos normativos habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Ministerio proponente, se ha unido al expediente el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica de la consejería que promueve la aprobación de la norma.

Conviene mencionar que la disposición final tercera del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, ha modificado en su disposición final tercera el artículo 35.1 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones. Conforme a la nueva regulación, la distribución del proyecto normativo entre el resto de secretarías generales técnicas ya es únicamente necesaria en los procedimientos de aprobación de planes y programas.

Han sido omitidos los trámites de audiencia y de información pública recogidos en los artículos 133 de la LPAC y 26 de la Ley del Gobierno al considerarse que no resultan afectados los derechos e intereses legítimos de los posibles beneficiarios de las



subvenciones, sino a lo más sus expectativas de derecho. Este mismo criterio fue sostenido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en un Informe de 22 de junio de 2012.

Cuarta-. Análisis del articulado

Analizaremos, a continuación, el contenido del Proyecto de Orden, tanto desde una perspectiva material como formal, ateniéndonos, en este último aspecto, a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”), que “*sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la elaboración normativa*”, como señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 18/2023, de 12 de enero.

De forma más específica, en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre, alude a su aplicabilidad en la Comunidad de Madrid “*por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno*”.

El **título** deberá identificarse como “Proyecto de Orden”, de conformidad con la Directriz 6, por lo que se conmina a su corrección.

El **Preámbulo** o parte expositiva carece de título como indica la Directriz 11, y responde, en líneas generales, a la Directriz 12 pues cumple la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, en esta parte expositiva se mencionan las principales modificaciones que se operan en la Orden 2177/2024, siendo estas las siguientes:

“- Reorganización del anexo referido a los programas subvencionables, procediéndose a la adaptación de las líneas y sublíneas.

- La línea B se reduce a tres sublíneas referidas a urgencia e inclusión social, creándose una nueva sublínea que aglutina los programas que tienen como objetivo principal la atención de las personas sin hogar en situación de vulnerabilidad o especial vulnerabilidad y manteniéndose la sublínea referida a alimentos y comedores sociales.
- La línea C incorpora una tercera sublínea dirigida a proyectos para jóvenes en situación de vulnerabilidad.
- La línea E se reduce a dos sublíneas.
- La línea G pasa a denominarse “Integración Social de Colectivos Vulnerables” reduciéndose a cuatro sublíneas dirigidas a los colectivos de inmigrantes, asilados y población desplazada en el marco de las acciones y políticas estatales, personas con problemas de adicciones y personas con VIH-SIDA, pueblo gitano y población de territorios de Cañada Real y asentamientos en entornos chabolistas.
- La línea H Plan Corresponsables introduce novedades tales como que se puede autorizar la participación de personas con discapacidad o diversidad funcional hasta 21 años, pudiéndose financiar con cargo al Plan la contratación del personal especializado y la adquisición de recursos materiales para la atención a las necesidades educativas, un nuevo perfil profesional “Atención a personas no dependientes con necesidades de cuidados en su entorno cotidiano” establecido en el establecido en el Real Decreto 919/2024, de 17 de septiembre, por el que se establece una cualificación profesional de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad, que se incluye en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Hostelería y Turismo; y Transporte y



Mantenimiento de Vehículos, y nuevos programas para la sensibilización en materia de corresponsabilidad, masculinidades igualitarias, cuidados y usos del tiempo, se incluye una mayor concreción de los gastos subvencionables por parte de los fondos del Plan Corresponsables y para la realización de estudios y trabajos técnicos en el ámbito de las masculinidades corresponsables, corresponsabilidad, cuidados y usos del tiempo.

- La línea I referida a proyectos LGTBI se reduce a dos sublíneas.
- La línea F abre una nueva sublínea, denominada “Apoyo al movimiento voluntario” para dar cabida a los proyectos de voluntariado que se presentaban a las subvenciones a entidades sin ánimo de lucro para proyectos de voluntariado y proyectos de innovación social, como medida de simplificación para las entidades, para lo cual se rebaja el importe de subvención resultante por el que no podrán ser subvencionados los proyectos para esta sublínea exclusivamente.
 - Establecimiento nuevamente del límite máximo de solicitudes que podrán presentar las entidades de forma individual que pasa a ser de tres proyectos, y de quince proyectos cuando las entidades se presenten formando parte de una confederación, federación, personas jurídicas similares, agrupaciones de entidades sin personalidad jurídica y Cruz Roja.
 - Se suprime la obligatoriedad de la acreditación de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y el criterio de valoración de la continuidad en los proyectos.
 - Se incrementa, a efectos del criterio de valoración referido al ámbito territorial, el número de habitantes de municipios, que pasa de menos de 30.000 habitantes a menos de 65.000 habitantes para dar más cabida a un mayor número de municipios de nuestra Región.
 - Se incluye dentro de la sublínea denominada “Personas inmigrantes, personas asiladas y población desplazada en el marco de las acciones y políticas estatales”, la posibilidad de realizar programas de atención multidisciplinar a personas migrantes para favorecer su integración en la



sociedad madrileña, mediante el ofrecimiento de servicios de asesoría jurídica, de orientación socio laboral, apoyo psicológico, así como actividades formativas dirigidas a la adquisición de la nacionalidad española y regularización administrativa de su situación, preparación para los exámenes DELE y CCSE y otra formación no reglada orientada al empleo, con el objetivo de dar apoyo a los Centros de Integración y Participación de Inmigrantes de la Comunidad de Madrid, especialmente en ámbitos territoriales donde éstos, no llegan.

- Respecto a la sublínea de alimentos y comedores sociales, se incluye el porcentaje mínimo del 50% respecto al coste total del proyecto, que han de dedicar las entidades subvencionadas a la compra y distribución de alimentos o elaboración y reparto de comidas. Asimismo, se recoge la posibilidad de presentar proyectos que supongan la entrega de tarjetas monedero u otros soportes digitales para la compra de alimentos estableciéndose como porcentaje mínimo el 70% del coste total del proyecto para la compra de dichos alimentos. Igualmente, un 7% de los gastos de compra de productos de alimentación deberá ser dedicado al establecimiento de medidas de acompañamiento que apoyen la inclusión social de las personas más desfavorecidas.
- Se ha tenido en cuenta la obligación indicada por la Intervención General referida a la comprobación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, por parte del órgano instructor, referida a la inhabilitación por sentencia judicial y sanciones que pueden implicar la pérdida del derecho de acceso a subvenciones.
- Se incluye la referencia al redondeo en los importes de los costes totales de los proyectos reformulados, cuestiones particulares a tener en cuenta en la fase de justificación de los proyectos, referidas al propio funcionamiento de las entidades que presentan proyectos en la sublínea de alimentos y comedores sociales, asimismo, se incorpora como criterio de valoración, el contar con un plan de igualdad y con un programa de voluntariado y se recoge que si el proyecto estuviera vinculado a plazas residenciales y/o habitacionales, el compromiso de poner a disposición de la Administración de la Comunidad de Madrid, las plazas no ocupadas durante el tiempo de ejecución del proyecto subvencionado, entre otras cuestiones.”



Seguidamente, se pone de manifiesto que la subvención que se instrumenta a través de este Proyecto de orden se encuentra recogida en el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales aprobado mediante Orden 174/2025.

Por otro lado, en relación con la tramitación de la norma, se menciona el trámite de consulta pública y que se han recabado los informes preceptivos pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Directriz 13, según la cual *“En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales. Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.”* Si bien, de acuerdo con lo expuesto, la información relativa a los informes solicitados debería articularse en párrafo independiente justo antes de la referencia a la competencia en cuya virtud se dicta la disposición y antes de la formula promulgatoria.

En último término, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la LPAC y el artículo 2 Decreto 52/2021. No obstante, tal como hemos expuesto al tratar de la normativa de aplicación, el citado decreto excluye de su ámbito de aplicación a las bases reguladoras de subvenciones, por lo que no resulta adecuada la cita del artículo 2 que se contiene en este apartado.

Por lo que respecta a la justificación de la adecuación de la Orden proyectada a dichos principios, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: *“(...) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la*



propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”. Sería deseable, en consecuencia, ampliar la justificación otorgada pues la motivación incorporada se considera demasiado sucinta en comparación con la recogida en la MAIN.

Finalmente, desde una perspectiva formal, procede realizar las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, se sugiere eliminar el uso de las sangrías realizado en esta parte expositiva, pues su utilización no resulta recomendable en los textos normativos.
- En segundo lugar, se han detectado varias erratas a lo largo de la exposición de motivos que habrán de ser objeto de corrección: “*reguladoars*” (segundo párrafo), “*Plancorresponsables*” (ultimo inciso del segundo párrafo) y “*masculididades*” (séptimo párrafo).
- Por otra parte, en el tercer párrafo, se debe sustituir por coma (,) el punto final (.) situado tras la referencia a “*nuestra comunidad autónoma*”, y lo mismo en el párrafo decimonoveno en el que se debe eliminar el punto final ubicado tras la cita del “*informe de la Intervención Delegada de (.) la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales*”.

- En este mismo párrafo tercero la palabra “*Región*” debe iniciar con minúscula, de acuerdo con las normas ortográficas dictadas por la Real Academia Española, y con lo previsto en la Directriz 102.

- En quinto lugar, se recomienda escribir en letra el cardinal 3 situado en el párrafo cuarto.

- En sexto lugar, se advierte que en el párrafo séptimo se encuentra repetida la frase “*establecido en el*”, previa a la cita del Real Decreto 919/2024 de 17 de septiembre, por el que se establece una cualificación profesional para la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad, que se incluye en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Hostelería y Turismo; y Transportes y Mantenimiento de Vehículos. Y lo mismo sucede en el párrafo decimoséptimo con la expresión “*subvenciones destinadas*”.

- Por último, la mención de la LPAC sita en el vigésimo párrafo deberá adecuarse a lo previsto en la Directriz 80, al ser la segunda cita que contiene la parte expositiva de esta disposición normativa.

Analizaremos, seguidamente, la **parte dispositiva** de la norma, que se compone de un artículo único con treinta y dos apartados, una disposición derogatoria y una disposición final, haciendo referencia a aquellos preceptos que sean merecedores de alguna observación de índole jurídica o formal.

El **artículo único** se encuentra titulado, de conformidad con lo previsto en la Directriz 57 para la modificación simple, que tiene lugar en el caso de que la disposición



modifique una sola norma. No obstante, conforme a lo previsto en el ejemplo citado en esta Directriz, su texto no debe figurar en cursiva.

Además, como en este caso la modificación afecta a varios preceptos, el artículo único se encuentra dividido en apartados, uno por precepto, en el que se inserta la referencia al precepto que se modifica, sin especificar el título de la norma, que ya se especifica en el párrafo introductorio. Estos apartados se numeran con cardinales escritos en letra (uno, dos, tres...), lo que resulta adecuado a lo indicado en la mentada Directriz 57.

A continuación, procede analizar el contenido de los treinta y dos apartados en que se divide el artículo único.

El apartado **Uno**, modifica el artículo 3 relativo a las “*Entidades beneficiarias y entidades colaboradoras*”. En concreto, en el segundo inciso de la letra a) se sustituye la previsión relativa a la presentación, en caso de solicitudes individuales, de un máximo de 3 o 5 proyectos, por la remisión a lo previsto en el artículo 22, cuyo apartado segundo establece, un nuevo límite máximo de 3 proyectos, y en la letra b) se sustituye la remisión a la sublínea B4 “alimentos y comedores sociales” por la sublínea B3 “alimentos y comedores sociales”, que es la sublínea correcta como consecuencia de la modificación del Anexo.

Respecto de la primera modificación, por razones de seguridad jurídica se sugiere referirse expresamente al número máximo de proyectos que se pueden presentar individualmente, en lugar de remitirse al citado artículo 22.

Por otra parte, se añade un nuevo apartado, número tres, en el que se contempla la posibilidad de seleccionar, mediante convocatoria por el procedimiento de concurrencia competitiva, una entidad colaboradora, razón por la que, en el título del presente



artículo, junto con la mención a las entidades beneficiarias, se ha incluido la de las entidades colaboradoras.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la LGS “*Podrán ser consideradas entidades colaboradoras los organismos y demás entes públicos, las sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones públicas, organismos o entes de derecho público y las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las demás personas jurídicas públicas o privadas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.*”

Por su parte, el artículo 13 de la LGS regula los requisitos para obtener la condición de entidad colaboradora, el artículo 15 de la LGS las obligaciones de las entidades colaboradoras y el artículo 16 de la LGS el contenido de los convenios y contratos que se formalicen con las entidades colaboradoras, disponiendo en su apartado quinto que “*En el supuesto de que las entidades colaboradoras sean personas sujetas a derecho privado se seleccionarán previamente mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y la colaboración se formalizará mediante convenio*”.

Esto expuesto, la remisión que contiene este artículo 3.3, en su primer inciso, al artículo 15 de la LGS no se estima correcta, en la medida en que este regula las obligaciones de las entidades colaboradoras, y no el concepto de entidad colaboradora, ni tampoco lo relativo al procedimiento de selección. A tal efecto, parecería más acorde con el contenido de dicho precepto incorporar una remisión a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la LGS.

Por otro lado, el segundo inciso de este precepto matiza que “*En el supuesto de que la entidad colaboradora sea persona sujeta a derecho privado, se seleccionará de acuerdo con lo*



previsto en el artículo 16.5 de la LGS”, artículo que, como hemos visto, establece que estas entidades se seleccionarán previamente mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación. Sin embargo, dado que ya el inciso primero alude a la selección de las entidades colaboradoras a través de un procedimiento en régimen de concurrencia competitiva, dicha remisión parece superflua por reiterativa.

Además, cabe significar que los apartados quinto y sexto del artículo 16, que fueron introducidos en la LGS por la Disposición Final Undécima de la Ley 2/2008 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, han sido declarados inconstitucionales por la Sentencia 206/2013 de 5 de diciembre de 2013 (Recurso de inconstitucionalidad 2691-2009). A título ilustrativo se reproduce lo previsto en el apartado 3 j) de esta sentencia, que dice así:

“j) La disposición final undécima (modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones) modifica el régimen de selección de las entidades colaboradoras en la gestión de las subvenciones contenido en la Ley general de subvenciones, adaptando el procedimiento de asignación de esta función a los requisitos establecidos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (en la actualidad, Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del sector público). En concreto, la norma impugnada modifica el apartado 5 del art. 16 de la Ley general de subvenciones [intitulado «Convenios y contratos con Entidades Colaboradoras»], añadiendo un apartado 6.

Para los demandantes, carece esta medida de relación directa con las previsiones de ingresos y gastos del presupuesto, «puesto que representa la revisión del régimen material aplicable a un negocio jurídico típico como es de la subvención, que ocupa en la codificación administrativa un espacio propio de regulación». El Abogado del Estado opone a ello que la modificación de esta norma permite una distinción más precisa entre



los tipos de gastos subvencionables, siendo en concreto las entidades colaboradoras una pieza esencial en la fase de pago, por lo que esta norma merece la calificación de norma relativa a la mejor ejecución presupuestaria.

No se puede descartar, como afirma en su escrito el Abogado del Estado, que pueda existir, al menos *a priori*, conexión entre la disposición que se impugna y la adecuada gestión del gasto público subvencional, pues la norma introduce una modificación parcial del régimen de convenios con las entidades colaboradoras. En concreto, el nuevo apartado 6 que se añade se limita a precisar que en los casos en que resulte aplicable la ley de contratos del sector público, «la selección de las entidades colaboradoras se realizará conforme a los preceptos establecidos en dicha Ley», remitiendo a lo establecido en el resto del art. 16 de la Ley general de subvenciones.

Sin embargo, a los efectos constitucionales que aquí nos conciernen, la citada conexión debe considerarse insuficiente, pues no se aprecia su carácter inmediato y directo, ni tampoco resulta evidente su relación con la ejecución del gasto público presupuestado. Debemos además tener en cuenta que las reglas que ordenan la celebración de convenios y contratos con entidades colaboradoras, afectan directamente tanto a la relación entre Administraciones como a la relación entre éstas y el administrado, como afirmamos recientemente, precisamente en relación con este mismo precepto, en la STC 130/2013, de 4 de junio, FJ 9 F) c), lo que abona la tesis de los demandantes de que se trata de una regulación sustantiva que en consecuencia no encuentra acomodo, de acuerdo con nuestra doctrina, en una ley de presupuestos. En consecuencia, debemos declarar la inconstitucionalidad de la disposición final undécima, si bien limitando igualmente los efectos de la nulidad ínsita en la anterior declaración, en idénticos términos a los expuesto en la anterior letra h) de este mismo fundamento, de manera que no queden afectadas las situaciones jurídicas consolidadas.”

Por las razones expuestas, resulta preferible que la presente norma no contenga una remisión a lo previsto en el artículo 16.5 de la LGS.



Finalmente, el tercer inciso de este precepto refiere que “*En los instrumentos de formalización de la colaboración (...) se regularán las condiciones y obligaciones de cada una de ellas, de conformidad lo previsto en el artículo 16.3 de la LGS*” y que “*la entidad colaboradora deberá cumplir con las obligaciones, europeas y nacionales, relativas a la financiación del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea*”.

En primer lugar, habida cuenta que el artículo 16.3 de la LGS recoge el contenido mínimo del convenio de colaboración, podría aludirse directamente en este precepto a dichos convenios de colaboración, en vez de referirse a los “instrumentos de formalización de la colaboración”, pues parece que esta se articulara en todo caso a través de un convenio.

En segundo lugar, respecto del cumplimiento de las obligaciones relativas a la financiación del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, en la medida en que la financiación de las actuaciones subvencionadas con las bases reguladoras proviene de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, con cargo al 0,7 por ciento del rendimiento de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y de sociedades, y del Plan Corresponsables, que se financia con cargo al presupuesto de gastos del Ministerio de Igualdad, según resulta de la Resolución de 29 de mayo de 2025, de la Secretaría de Estado de Igualdad y para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad de 23 de mayo de 2025 (en adelante Resolución de 29 de mayo de 2025), no se acierta a comprender dicha previsión, pues no existe financiación procedente del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea. Sería deseable aclarar este extremo, y, en su caso, corregir esa previsión.

Esta consideración tiene carácter esencial.



Finalmente, desde una perspectiva formal, se recomienda sustituir la alusión a la “Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales” por la de la “consejería competente en materia de servicios sociales”.

El apartado **Dos**, modifica las letras b) y c) del artículo 4.2, e introduce una nueva letra d) y e). Dichas modificaciones traen causa de la Resolución de 29 de mayo de 2025, y se acomodan a lo previsto en la misma.

No obstante, desde un punto de vista formal, se debe eliminar la cursiva utilizada en la redacción de este artículo, así como el signo utilizado (*) al final de estos preceptos que figuran en cursiva, siendo esta observación extensible a todo el texto normativo.

Por otra parte, se sugiere utilizar comillas en la referencia contenida en la letra b) a las personas con la cualificación profesional “Atención a personas no dependientes con necesidades de cuidados en su entorno cotidiano” derivada del Real Decreto 919/2024 de 17 de septiembre, por el que se establece una cualificación profesional de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad, que se incluye en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Hostelería y Turismo; y Transporte y Mantenimiento de Vehículos, con el objetivo de resaltar su denominación, así como utilizar el punto y coma para separar la cita de esta norma, del resto de cualificaciones profesionales indicadas seguidamente.

Asimismo, en el último párrafo de esta misma letra b) debe suprimirse el punto y final (.) situado detrás del término “Agentes de Igualdad”, e incorporar una coma (,).

El apartado **Tres**, modifica las letras a), b) y c), del artículo 6.1, si bien, el alcance de la modificación se limita a sustituir la expresión “actividad subvencionada” por la de “proyecto subvencionado”.

El apartado **Cuatro**, modifica el artículo 7.3 letra a) y 7.4.

La primera de estas modificaciones deriva igualmente de la Resolución de 29 de mayo de 2025, si bien, en la consideración como criterio de valoración preferente del nivel de renta, la citada resolución establece una excepción que no se contempla en la presente norma, pues dice así: “*salvo en los casos debidamente justificados por la inmediatez del servicio*”. Y de igual modo, en la referencia a las personas con discapacidad o diversidad funcional de hasta 21 años, no se indica que esta autorización se dará, como dice la resolución, “*siempre que se cubran sus necesidades de atención especializada*”. Debieran preverse ambas cuestiones, o, en caso contrario, incluir en la MAIN una justificación al respecto.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por lo que respecta a la segunda se limita a sustituir la mención a la sublínea I3, por la sublínea I2, que es la sublínea correcta como consecuencia de la modificación del Anexo.

El apartado **Cinco**, suprime el apartado segundo del artículo 8.

El apartado **Seis**, modifica el artículo 9. Sin embargo, lo cierto es que la modificación solo afecta a los apartados primero y tercero del artículo, por lo que el alcance de la modificación debería concretarse a tales preceptos, no siendo necesario que se incluyan



los apartados tercero, cuarto y quinto, cuya redacción no experimenta modificación alguna. Ello permitiría, además, aligerar el texto normativo.

En lo que concierne al apartado primero del artículo 9, se precisa que los gastos de inversión en los proyectos del artículo 4, están limitados única y exclusivamente a la adquisición de equipamiento, y se modifica el límite de los gatos corrientes de los proyectos del artículo 5, pasando del 2% al 3%.

En cuanto al apartado segundo, de nuevo la reforma es consecuencia de la Resolución de 29 de mayo de 2025, resultando acorde con ella. Únicamente se advierte que en la referencia a los cuidados a menores la citada resolución habla de “*personas menores a cargo de menos de hasta 16 años*”, mientras que la letra a) del artículo 9.2 alude a las “niñas, niños y jóvenes de hasta 16 años”. Se aconseja unificar la terminología utilizada en consonancia con la Resolución de 29 de mayo de 2025.

Por lo demás, se advierte una errata en la letra a) del apartado segundo, donde debe eliminarse la expresión “los perfiles profesionales” para dar sentido a la frase, y en la letra c) punto 4º en la palabra “proyectos”.

El apartado **Siete**, modifica el artículo 10. Si bien, la modificación afecta únicamente al segundo párrafo del apartado primero, y a los apartados segundo, cuyo segundo párrafo se elimina, sexto y séptimo, apartado que se suprime. No afecta, sin embargo, a los apartados tercero, cuarto y quinto, por lo que su integra reproducción parece innecesaria.

Por lo que respecta a la reforma del apartado primero de este artículo 10, se precisa, respecto de los gastos subvencionables realizados mediante un contrato de

arrendamiento de servicios, que serán los costes reales derivados de las actuaciones excepcionales en el proyecto prestadas por profesionales y/o autónomos.

En cuanto a la variación del apartado sexto incorpora para los proyectos de la línea H, derivados del Plan Corresponsables, el perfil profesional de “Atención a personas no dependientes con necesidades de cuidados en su entorno cotidiano”.

El apartado **Ocho**, modifica las letras d) y j) del artículo 11.2.

La primera es fruto de lo previsto en el artículo 10.1 en relación con los gastos realizados mediante un contrato de arrendamiento de servicios, los cuales computaran conjuntamente con los gastos realizados por otras empresas, con el límite del 50% del proyecto inicial o reformulado que establece el artículo 50.2 letra d).

Respecto de los gastos de auditoria se baja el límite del 5% al 3% del coste total del proyecto inicial o reformulado.

A continuación, se hace referencia al apartado **Octavo**, si bien, como hemos visto, ya hay un apartado número ocho, por lo que la numeración correcta sería la del apartado Nueve, lo que supone que toda la numeración correlativa de los siguientes apartados resulta incorrecta, y que el total de apartados asciende a treinta y tres, en lugar de treinta y dos. Deberá corregirse.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Pues bien, en este apartado denominado erróneamente Octavo, se da una nueva redacción al artículo 12.2, en la que se excluyen los gastos de dietas dentro de la línea H. En efecto, la Resolución de 29 de mayo de 2025 únicamente prevé los “*gastos en*



concepto de viaje y estancia vinculados a los proyectos de sensibilización y formación de las personas que imparten dichas actividades”, estando recogidos estos gastos en el punto Seis, por el que se modifica el artículo 9.2, en la letra c) 4º.

El apartado **Nueve**, modifica el apartado 1 del artículo 13, matizando que, en relación con los gastos de gestión y administración de la entidad, esto es, gastos de funcionamiento habitual, solo será subvencionable la parte proporcional de esos gastos que conlleve la ejecución del proyecto, sin nada que objetar al respecto. Solo apuntar que deberán eliminarse los guiones que figuran en este precepto.

El apartado **Diez**, modifica el artículo 17.12, en consonancia con los gastos no subvencionables de la Resolución de 29 de mayo de 2025.

El apartado **Once** elimina el apartado quinto del artículo 18. Advertir que la negrita no debe utilizarse en el título del apartado, solo en el cardinal escrito en letra.

El apartado **Doce** modifica el artículo 19.1 letra a) en lo relativo al porcentaje máximo que se podrá solicitar por proyecto, y el artículo 19.2, en el que se incorporan dos nuevos párrafos que vienen a regular el importe mínimo de subvención para la sublínea F2 “apoyo al movimiento voluntario”.

A tal respecto cabe recordar que una de las novedades de la presente norma es que la línea F abre una nueva sublínea, denominada “Apoyo al movimiento voluntario” para dar cabida a los proyectos de voluntariado que se presentaban a las subvenciones a entidades sin ánimo de lucro para proyectos de voluntariado y proyectos de innovación social, razón por la que la presente norma supone la derogación de la Orden 1487/2017, de 21 de septiembre, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades sin ánimo

de lucro para proyectos de voluntariado y proyectos de innovación social y la Orden 85/219, de 4 de febrero de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, por la que se modifica la Orden 1487/2017, de 21 de septiembre.

El apartado **Trece** modifica el artículo 20.1 letra d), introduciendo una nueva letra q) y r), y el artículo 20.2 letra b) y donde se incorpora una nueva letra f).

En relación con el artículo 20.1 la letra d) la modificación se limita a sustituir la referencia realizada a la sublínea B4 por la de la sublínea B3, en adecuación a su nueva configuración. Por lo demás, se añaden dos nuevos requisitos de las entidades beneficiarias identificados con las letras q) y r).

Respecto del artículo 20.2, se da una nueva redacción a su letra b), que es consecuencia del nuevo requisito de la letra q) del apartado anterior, y se añade una nueva letra f) consecuencia del nuevo requisito de la letra r) del apartado anterior. Se ha detectado una errata en la palabra “*Qunito*” con la que se inicia esta última modificación.

Como observación formal, señalar que la cita de la LGS de la nueva letra r) deberá ser abreviada de conformidad con la Directriz 80.

El apartado **Catorce**, modifica los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 22.

El apartado segundo se modifica en el sentido de limitar a un máximo de 3 proyectos las solicitudes, en caso de solicitud individual, y el apartado tercero en el sentido de limitar a un máximo de 15 las solicitudes, en caso de presentación formando parte de una confederación, federación, personas jurídicas similares a agrupaciones de entidades sin personalidad jurídica y por parte de Cruz Roja.



La modificación del apartado cuarto se concreta en sustituir la mención a la sublínea B4, por la de la sublínea B3.

El apartado **Quince** modifica el artículo 23.1. Empero, analizada la modificación operada, se observa que esta únicamente afecta al punto 8 de la letra k), que se elimina, y a la letra s), que también se suprime. En aras de una mayor claridad de la norma sería deseable que este apartado se limitara a analizar el alcance de la modificación, sin necesidad de reproducir el resto del contenido del artículo que no ha experimentado variación alguna. Así, en vez de reproducir en su integridad el artículo bastaría con decir que se suprime el punto 8 de la letra k), y que se suprime lo previsto en la letra s).

El apartado **Dieciséis** modifica el artículo 28.2 letra b) punto 3º, de modo que ya no actuara como vocal el titular de la Subdirección General con competencias en materia de Centros y Servicios de atención al mayor y a la dependencia o persona en quien delegue, sino el titular de la Subdirección General con competencias en materia de Servicios de Atención Domiciliaria y Coordinación de Programas o persona en quien delegue.

El apartado **Diecisiete** modifica el artículo 29.1 en el sentido de incrementar de 120 a 130 el máximo de puntuación que podrá ser otorgada: valoración de las entidades solicitantes – 30 puntos en total – y valoración de los proyectos – 100 puntos en total -.

El apartado **Dieciocho** modifica el artículo 30.1 incorporando una nueva letra f) y g). Aunque no se indica, también se modifica el primer inciso del artículo 30.1 que incluye los 30 puntos de puntuación correspondientes a los criterios de valoración de la entidad, frente a los 25 que había antes. Estos 5 puntos de diferencia se distribuyen con los nuevos criterios identificados con las letras f) y g), que vienen referidos al Plan de Igualdad (1 puntos) y al Programa de Voluntariado (4 puntos).



Si bien no procede realizar ninguna consideración en cuanto a su contenido, desde el punto de vista formal debe eliminarse el subrayado que aparece en varios de los criterios de valoración de este artículo.

Igualmente, cabe reiterar que parece incensario y contrario a la simplificación normativa reproducir en su integridad el artículo 30.1 cuando las únicas modificaciones afectan al primer inciso del apartado, y a la introducción de las nuevas letras f) y g).

El apartado **Diecinueve** modifica el artículo 31 relativo a los criterios de valoración de los proyectos del artículo 4, con un máximo de 100 puntos.

En primer lugar, cabe traer a colación lo previsto en la Directriz 31 en relación con la división de los artículos. Dice así:

“31. División del artículo. El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.”

Sentado lo anterior, la enumeración de los distintos criterios de valoración deberá adecuarse a lo previsto en esta Directriz, de modo que su subdivisión se realice mediante la numeración de la división con cardinales arábigos, sin utilizar guiones u



otro tipo de marcas. Ello contribuirá a dotar de claridad a los distintos aspectos que dentro de cada criterio son objeto de valoración, así como a la puntuación que le corresponde a cada uno de ellos.

Respecto del punto 4 de la letra a), relativo al “Número de profesionales dedicados al proyecto”, apuntar que la puntuación otorgada por un número de profesionales “Mayor o igual a 10 e inferior a 12” y “Mayor o igual a 12 e inferior a 15” debe espaciarse con punto y aparte.

En cuanto al criterio de valoración de la letra e) que se corresponde con la “Elaboración y colaboración con las Administraciones Públicas” se dice que no será de aplicación a los proyectos que se presenten a la sublínea B3 “alimentos y comedores sociales”, si bien, podría añadirse a continuación que en su lugar se aplicara el criterio de valoración previsto en la letra h), para evitar que puedan surgir dudas en relación con el respeto del criterio de igualdad en el reparto de la puntuación.

Por lo que respecta al criterio de valoración de la letra h) para esa sublínea B3, se corresponde con proyectos de compra y distribución de alimentos o de elaboración y reparto de comidas. Subrayar que aprecia cierta reiteración en la descripción de este criterio.

Por otra parte, se indica que estos proyectos deberán tener como actividad única la compra y distribución de alimentos de cesta básica, o la elaboración y reparto de comidas, sin embargo, luego se dice que el porcentaje mínimo del proyecto que habrá que dedicar a estas funciones será del 50%, lo que parece contradictorio con lo señalado previamente, pues parece que da cabida a otro tipo de actividades. Debiere aclararse este extremo.



A continuación, se distingue el reparto de puntuación según el proyecto se refiera a la compra y distribución de alimentos, a la elaboración y reparto de comidas o para proyectos que se refieran a la entrega de tarjetas monedero u otros soportes digitales para la compra de alimentos. En los tres casos se les puede asignar hasta un total de 9 puntos, que vienen a compensar los 9 puntos de los que no pueden beneficiarse con la letra e).

No obstante, en relación con los proyectos que se refieran a la compra y distribución de alimentos, y a la elaboración y reparto de comidas la suma de los puntos, debe hacerse constar con mayor claridad la asignación de 1 punto en función del porcentaje del coste total del proyecto que se destina a tales funciones, pues tal como aparece ubicada pasa algo desapercibida. Además, en relación con proyectos que se refieran a la entrega de tarjetas monedero u otros soportes digitales para la compra de alimentos se trata de un criterio que se prevé expresamente para el reparto de puntos en ese tipo de proyectos, por lo que procedería hacer lo propio con los proyectos destinados a la compra y distribución de alimentos, y a la elaboración y reparto de comidas.

El apartado **Veinte**, modifica el artículo 32 relativo a los criterios de valoración de los proyectos del artículo 5, con un máximo de 100 puntos. Damos por reproducida la observación realizada en el apartado anterior en relación en relación con la forma en que debe dividirse el artículo conforme a la Directriz 31.

El apartado **Veintiuno** modifica el artículo 35, afectando dicha modificación al apartado segundo, donde se elimina la forma de publicación que pasa a regularse en el nuevo apartado diez, y al apartado quinto, donde se modifica el límite de los gastos de auditoria y la remisión al artículo correspondiente. Además, se incorporan dos nuevos apartados, nueve y diez.



Como ya venimos señalando, por razones de simplificación normativa, se conmina a concretar en la modificación de los distintos preceptos únicamente los aspectos que hayan sido objeto de modificación, optando por la reproducción integra del artículo únicamente en aquellos casos en los que sea preciso para una mejor comprensión.

El apartado **Veintidós** modifica los apartados cuarto y quinto del artículo 41, sin nada que reseñar al respecto.

En relación con la justificación de la subvención, se introducen diversas modificaciones. En concreto, el apartado **Veintitrés** modifica el artículo 42.2 letras a) y b), y el artículo 42.3, en lo referente a la cuenta justificativa simplificada de gasto; el apartado **Veinticuatro** modifica el artículo 43.3 letras a) y b), y el artículo 43.6, respecto de la justificación mediante cuenta justificativa con informe de auditor; el apartado **Veinticinco** modifica la letra a) del artículo 44.1, referente a la documentación acreditativa de la justificación de los gastos de personal; el apartado **Veintiseis** modifica el artículo 45 letras a) y h), sobre la justificación de los gastos de mantenimiento y actividades; el apartado **Veintisiete** incluye un nuevo apartado segundo en el artículo 47, en relación con los gastos del personal de gestión y administración con contrato laboral o de arrendamiento de servicios; y el apartado **Veintiocho** modifica el artículo 49 en relación con otros aspectos relativos a la justificación.

Sin perjuicio del criterio más autorizado de la Intervención, nada cabe objetar en relación con el contenido de estas modificaciones.

El apartado **Veintinueve** modifica las letras a), b), h), p) y u) del artículo 50.2 e incorpora una nueva letra x).

Respecto de la modificación de la letra h), advertir que la obligación de las entidades



beneficiarias de publicar en su página web la concesión de la subvención se encuentra repetida. Por lo demás, lo referente a la publicación de los proyectos de la Línea H del Plan Corresponsables, se adecua a lo previsto en la Resolución de 29 de mayo de 2025 en relación con la *“Imagen, representación institucional y publicidad”*. Y también la modificación de la letra p) va en consonancia con las novedades introducidas por el Plan Corresponsables para el ejercicio 2025.

Por último, se introduce una nueva letra x) según la cual *“Si el proyecto esté vinculado a plazas residenciales y/o habitacionales, la entidad deberá indicar su número en la solicitud del proyecto. En el supuesto de ser beneficiarias de esta subvención, firmarán compromiso de poner a disposición de la Administración de la Comunidad de Madrid, las plazas no ocupadas con que cuenten durante el tiempo de ejecución del proyecto subvencionado.”*

A continuación, se indica que el apartado **Treinta** modifica el artículo 51.2, si bien, atendiendo a su redacción, esta parece ser la misma que la recogida en la norma original, por lo que debería revisarse este extremo.

De igual modo, se dice que el apartado **Treinta y uno**, modifica el apartado primero del artículo 52, no obstante, este artículo permanece inalterable, siendo el apartado segundo el que es objeto de modificación mediante su supresión. Se insta a revisar este aspecto.

Finalmente, el apartado **Treinta y dos** modifica el Anexo I, que, en su redacción original, distinguía las siguientes líneas de actuación:

- Línea A. Atención a la mujer.
 - o Sublínea 1. Lucha contra la Violencia de Género y contra la trata de mujeres y niñas, con fines de explotación sexual.
 - o Sublínea 2. Promoción de la igualdad entre mujeres y hombres y feminización de la pobreza y exclusión social de la mujer.

- Línea B. Atención Integral a personas en situación de vulnerabilidad.
 - o Sublínea 1. Urgencia social.
 - o Sublínea 2. Inclusión social.
 - o Sublínea 3. Personas asiladas y población desplazada en el marco de las acciones y políticas estatales.
 - o Sublínea 4. Alimentos y comedores sociales
- Línea C. Infancia y Familia.
 - o Sublínea 1. Atención integral educativa y socio-sanitaria para familias e infancia en situación o riesgo de dificultad social, y con niñas y niños menores y jóvenes que estén o hayan estado bajo una medida de protección.
 - o Sublínea 2. Promoción de la educación, sanidad y calidad de vida infantil y protección de los derechos de la infancia.
- Línea D. Personas con discapacidad.
 - o Sublínea 1. Atención integral dirigida a la promoción de la autonomía personal y apoyo a la inserción laboral de las personas con discapacidad.
 - o Sublínea 2. Apoyo y descanso para familiares y cuidadores.
- Línea E. Personas Mayores.
 - o Sublínea 1. Atención integral a las personas mayores a través de servicios que faciliten su permanencia en el domicilio, en su entorno social y familiar y atiendan situaciones de soledad no deseada tales como proyectos de viviendas compartidas, acompañamiento y apoyo emocional, así como los dirigidos al apoyo de sus familias y cuidadores.
 - o Sublínea 2. Innovación, promoción y apoyo a la autonomía de las personas mayores, en áreas de atención no atendida por otros servicios.

- Línea F. Promoción de la acción voluntaria.
- Línea G. Inserción social en determinados ámbitos.
 - o Sublínea 1. Jóvenes.
 - o Sublínea 2. Personas con VIH-SIDA.
 - o Sublínea 3. Personas inmigrantes.
 - o Sublínea 4. Personas con problemas de adicciones.
 - o Sublínea 5. Pueblo gitano.
 - o Sublínea 6. Población de territorios de Cañada Real y asentamientos entornos chabolistas
- Línea H. Plan Corresponsables.
- Línea I. Atención a personas LGTBI.
 - o Sublínea 1 Vulnerabilidad
 - o Sublínea 2 Especial vulnerabilidad
 - o Sublínea 3. Fomento de la convivencia

Pues bien, las líneas que experimentan modificación son las siguientes:

- La Línea B, que pasa de 4 a 3 sublíneas, al refundirse las sublíneas 1 y 2 en la nueva sublínea 1 “Urgencia e Inclusión Social”, y la sublínea 2 pasa a denominarse “Personas sin hogar”.
- La Línea C, donde se añade la sublínea 3 “Jóvenes”, antes sublínea 1 de la Línea G.
- La Línea F, donde se distinguen dos sublíneas “Sublínea 1: Impulso del



voluntariado” y “Sublínea 2: Apoyo al movimiento voluntario”.

- La Línea G pasa a denominarse “Integración Social de Colectivos Vulnerables”, y la sublínea 1 “Personas inmigrantes, personas asiladas y población desplazada en el marco de las acciones y políticas estatales” lo que aglutina la antigua sublínea 3 de la Línea B y la antigua sublínea 3 de esta misma línea. Además, se elimina la sublínea 4, porque la ayuda a las personas con problemas de adicciones se aglutina con la ayuda a las personas con VIH-SIDA en la sublínea 2, por lo que el número total de sublíneas pasa de 6 a 4.
- Por lo que respecta a la línea H, se modifica su contenido en consonancia con lo previsto en la Resolución de 25 de mayo de 2025.
- La Línea I pasa de tres sublíneas a dos sublíneas, ya que se elimina la sublínea 2 “Especial vulnerabilidad”.

Dado que estas modificaciones obedecen a razones de oportunidad, y que, tal como afirma la MAIN, tienen por objeto unificar las ayudas dirigidas a las personas más vulnerables de nuestra sociedad, introduciendo mejoras en la gestión, nada cabe objetar al respecto.

Para concluir con el análisis de la parte dispositiva cabe resaltar que, desde un punto de vista formal, no se entienden las referencias que se realizan a lo largo de todo el texto normativo al “*Plan Corresponsables 2025. Ministerio de Igualdad. Gobierno de España”, no siendo estas previsiones propias de un texto normativo. Debieran suprimirse.

Esta consideración tiene carácter esencial.



Además, al efecto de dotar de uniformidad al texto de la disposición normativa se sugiere eliminar el uso de las sangrías, habida cuenta de algunos apartados se encuentran justificados y otros sangrados, lo que genera cierta confusión en la lectura del documento. A tal efecto, procede recordar que la uniformidad y la claridad son esenciales en la redacción de los textos normativos.

Por lo que se refiere a la parte final, la **disposición derogatoria única** supone la derogación de la Orden 1487/2017, de 21 de septiembre, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades sin ánimo de lucro para proyectos de voluntariado y proyectos de innovación social y la Orden 85/219, de 4 de febrero de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, por la que se modifica la Orden 1487/2017, de 21 de septiembre.

En cuanto a la **disposición final única**, se contempla la entrada en vigor de la orden al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, siendo ello conforme a lo previsto en el artículo 131 de la LPAC y específicamente en el artículo 6.6 de la LGSCM.

En relación con ambas disposiciones cabe señalar que, de conformidad con la Directriz 57, no es correcto referirse a ellas como apartados treinta y tres, y treinta y cuatro, porque dichas disposiciones no forman parte del texto marco de la modificación, sino de la disposición modificativa.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Directriz 37, solo debe escribirse en cursiva el título de la disposición, y en el caso de la “Disposición derogatoria única” debe eliminarse el guion situado al final del título.



Para terminar, habida cuenta que las modificaciones analizadas a lo largo del presente informe afectan a un gran número de artículos de la Orden 2177/2024, se cuestiona si no hubiera sido preferible la aprobación de una nueva disposición frente a la coexistencia de la norma originaria con la que resulte de la presente modificación, de acuerdo con lo previsto en la Directriz 50, así como con lo establecido en la Directriz 54, según la cual, la regla general es que las modificaciones muy extensas deben generar una norma completa de sustitución.

De ello deriva igualmente la necesidad de limitar el alcance de la disposición modificativa a aquellos extremos de la Orden 2177/2024 que sean objeto de modificación.

En virtud de lo expuesto, se procede a formular la siguiente

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden 2177/2024, de 1 de julio, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de proyectos sociales destinadas a la realización de programas de interés general considerados de interés social, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, al 0,7 por ciento del rendimiento de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades y al Plan Corresponsables, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, merece el parecer favorable de este Servicio Jurídico, sin perjuicio de las consideraciones esenciales, y demás observaciones efectuadas en el presente Dictamen.

No obstante, V.I. resolverá.



Comunidad
de Madrid

ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

Madrid, a fecha de firma

**LA LETRADA JEFE DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA,
JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES**

Fdo. Mercedes González Merino

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
FAMILIA, JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES**